

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020 del año Dos Mil Veinte. (2020)

SENTENCIA DE MERITO:

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 25 de julio del año en curso, se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

PRESUPUESTOS PROCESALES. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse sentencia de mérito, dado que tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A. La pretensión y su causa.

La sociedad: CLINICA SANTA ANA S.A., identificada con NIT. No.890.500.060-7, con domicilio en esta ciudad; por conducto de apoderado especial, promueve ACCION EJECUTIVA, en contra de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con NIT. No.860.028.515-5, representada legalmente por la señora YADIRA BERNAL MATEUS, mayor de edad,

domiciliada en esta ciudad; para el recaudo de las obligaciones contenidas en FACTURAS DE VENTA, por concepto de servicios de salud que corresponden a la atención de pacientes cubiertos con SOAT; junto con los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique.

Como hechos informo:

1 – La Clínica Santa Ana S.A., viene prestando SIN VINCULO CONTRACTUAL ALGUNO, servicios de salud que corresponden a la atención de pacientes cubiertos con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT9, sustentados en la modalidad de pago por evento contemplado en el literal b) del artículo 4 del decreto 4747 del 2007, a los usuarios amparados con póliza SOAT, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., servicios por las cuales se emite y radica factura de venta.

2 – La demandada adquirió obligaciones dinerarias contenidas en facturas de venta emitidas por la CLINICA SANTA ANA S.A., presentadas oportunamente ante la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para su respectivo cobro, las cuales fueron aceptadas según consta en el sello de recibido.

3 – Las facturas objeto de demanda, se refiere a los insumos, medicamentos y servicios médicos prestados por la CLINICA SANTA ANA S.S. en la ciudad de Cúcuta, a los pacientes y/o beneficiarios con póliza SOAT LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

4 – La CLINICA SANTA ANA S.A., presento para su cobro ante la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la correspondiente facturación por los servicios de salud demandados, en su físico original junto con los correspondientes anexos, tal y como consta en las facturas de venta, demostrándose de esta forma, la oportuna y eficaz prestación de servicios profesional a los usuarios, sin que a

la fecha estas hayan sido canceladas totalmente por la demandada, y no se fueron efectuados reclamaciones en contra de su contenido.

5 – Los valores que se relacionan corresponden al saldo no pagado que se cobra ejecutivamente, encontrándose en mora el capital más los intereses desde la fecha de su exigibilidad.

ACTUACION PROCESAL

Como la demanda y el título ejecutivo reunió los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago con fecha 10 de abril de 2.018, a cargo de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., y a favor de la sociedad demandante: CLINICA SANTA ANA S.A., para el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta allegadas con la demanda, por la suma total de \$128.200.182,00 M/cte. ; y la notificación y traslado al extremo pasivo.

La demandada: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, se notificó por conducto de su apoderada, conforme a diligencia de notificación de fecha 23 de mayo de 2.018 (flo. 213), quien dio contestación a la demanda.(flos.225 a 240)

- **Contestación demanda – Excepciones de mérito.**

La demandada: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estando debidamente notificada en el proceso, presenta a través de apoderada judicial, contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito, las que siguen:

1 – COBRO DE LO DEBIDO.

2 – PAGO DE LA OBLIGACION.

3 – EXCEPCION RELACIONADA CON EL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL: GLOSAS.

4 – COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRANSITO O POR NO ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO POR EL CUAL SE PRESENTA LA RECLAMACION.

5 – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LAS RECLAMACIONES QUE CARECEN DE LOS REQUISITOS FORMALES – SOLICITUD DE DOCUMENTOS OPORTE DE DICHOS COBROS.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.....”

Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el citado artículo 422 del C.G.P.

Pues bien, con la demanda se allegó, como pilar de la presente ejecución facturas de venta, correspondientes a servicios de salud que corresponden a la atención de pacientes cubiertos con SOAT, sustentados en la modalidad de pago por evento, cuyos pacientes se encuentran amparados con póliza – SOAT de

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., obrante a folios 3 a 171, del expediente.

- **A la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LAS RECLAMACIONES QUE CARECEN DE REQUISITOS FORMALES – SOLICITUD DE DOCUMENTOS SOPORTE DE DICHOS COBROS.**

Sustenta esta excepción en lo regulado en el artículo 26 del decreto 056 de 2015, respecto a las facturas que relaciona (flo.237), la cual no cumplen con los requisitos formales exigidos por la normatividad para que prospere la reclamación y por ello fueron objeto de requerimiento escrito denominado solicitud de documentos.

- **Análisis**

Con la demanda se aportó como título ejecutivo, facturas de venta correspondientes a servicios de salud para pacientes cubiertos con seguro obligatorio SOAT, cuya reglamentación está regida entre otras normas por el Decreto 4747 de 2017, Decreto 056 de 2015, Decreto 1500 de 2.016, Decreto 780 de 2.016, art.2.6.1.4.2.3., y c.c.

En efecto, el Decreto 4747 de 2007, establece en su Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:... b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.(...)”

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002. En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad

El Decreto 056 de 2.015, en su artículo ARTÍCULO 38. Señala: -TÉRMINO PARA RESOLVER Y PAGAR LAS RECLAMACIONES. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016>(…) Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

Conforme al Decreto 780 de 2.016, art.2.6.1.4.2.3., sobre el objeto de cobertura por parte de la Aseguradora del SOAT, está referida a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, y cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT; por su parte la institución prestadora del servicio de salud, debe acreditar los supuestos antes dichos, como es la ocurrencia del suceso o siniestro, o el daño a la salud con ocasión del accidente de tránsito, y, por supuesto que el accidente de tránsito haya estado involucrado el vehículo amparado con la póliza del SOAT.

En cuanto al cumplimiento o verificación de requisitos, el Decreto 1500 de 2.016, que modifico el Decreto 56 de 2.015, establece que las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, estudiarán su procedencia, para lo cual deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de la víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad; lo anterior con el fin de evitar un doble pago; pero no solo ello, sino la verificación de los requisitos para el pago, potestad atribuida a las compañías de seguros.

Bajo la anterior normatividad debe anotarse que es claro que las facturas de venta de servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa) como lo ha querido hacer ver al despacho la parte actora, razón por la cual no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio. Lo anterior implica, que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada, esto es, de conformidad con las disposiciones que se han expedido para el mencionado cobro ante la Aseguradora, por tratarse de servicios de salud cubiertos por el SOAT.

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos; y dentro de éstos se encuentran los denominados por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del C.G.P. (expresividad, claridad y exigibilidad), no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, *ab-initio*, la prestación reclamada con todos ellos.

Si ello es así, como en efecto lo es, concluye este despacho que si una entidad que preste los servicios de salud acude a la vía ejecutiva para deprecar, ante la Aseguradora, el pago coactivo de los valores correspondientes al servicio de salud amparados por el SOAT, debe acreditar: su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio (El Decreto 056 de 2.015, en su artículo ARTÍCULO 38); por su parte la Aseguradora deberá verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de la víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad, a fin de evitar un doble pago (Decreto 1500 de 2.016).

Con base en tal óptica y descendiendo al *sub lite*, concluye este operador judicial que los documentos allegados (facturas de venta) por la demandante, para soportar las ejecuciones de que se trata, no reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni siquiera siendo valorados en forma conjunta, esto es, como título complejo.

Ello porque aun cuando se aceptara que las facturas allegadas con la demanda aparecen radicadas ante la ejecutada y que fueron acompañadas en forma individual con otros soportes según se afirma en la demanda, no evidencian por sí solas realmente la prestación de los servicios que relacionada cada factura.

Efectivamente, nótese que sobre el particular ninguna prueba se arrimó al trámite, lo cual era indispensable pues aun cuando el servicio prestado estaba amparado por el SOAT, para el cual no resulta necesaria la celebración de un contrato o la autorización previa de la EPS, si de ejecutar a la Aseguradora, como en el caso de autos, como mínimo debe acreditarse los requisitos exigidos por la ley.

Proceder en sentido contrario implicaría habilitar el cobro, a cualquier EPS, de unos servicios que deben ser asumidos por la Aseguradora, con la sola factura de venta; que conforme se afirma en la contestación de la demanda, se realizaron unas glosas, se pidieron algunos documentos, y de algunos se informó que no estaban cobijados por el SOAT.

Aunque la demandada posee, de conformidad con los mandatos legales de haber recurrido el mandamiento de pago, atacando los requisitos formales del título ejecutivo; su silencio no genera que las facturas ante ellas radicadas constituyan título ejecutivo, *per se*, en la medida en que las mismas disposiciones citadas que regulan la materia no prevén tal consecuencia jurídica.

Se tiene, en suma, que los documentos allegados como soporte de la ejecución no evidencian la concurrencia de los requisitos que, a voces del artículo 422 del Código General del proceso, en armonía con las normas reguladoras de la prestación de servicios de salud amparados por el SOAT, resultan necesarios para afirmar que estamos en presencia de un título ejecutivo.

La anterior conclusión no se ve menguada porque, el mandamiento de pago haya cobrado firmeza, o conforme al art.430 del C.G.P., este juez no pueda resolver sobre los requisitos del títulos ejecutivo; recuerda este despacho, que es deber del juez, incluso oficioso, al momento de proferir sentencia en el

proceso ejecutivo, revisar el acierto en los términos interlocutorios de la orden de pago proferida.

En efecto, tiénese expuesto por la doctrina y la jurisprudencia que corresponde forzosamente al juzgador, aún de oficio, el deber de volver a examinar al momento de dictar sentencia si el título allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en la norma atrás citada y, en caso de no llenarlas cabalmente, abstenerse de seguir adelante el proceso.

Sobre el particular, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil’ (G.J. Tomo CXCII, Pág. 134)”.

Bastan estas consideraciones para **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito en análisis propuesta por el extremo pasivo, por lo que da lugar a la condena en costas al extremo actor.

DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA Y PROBADA, la excepción de mérito denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LAS RECLAMACIONES QUE CARECEN DE REQUISITOS FORMALES – SOLICITUD DE DOUMENTOS SOPORTE DE DICHOS COBROS”** propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo; en virtud a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **NIEGA** seguir adelante la ejecución a cargo de la demandada.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

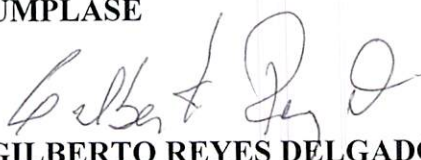
CUARTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo del extremo Actor. Fijar como agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$ 4'000.000, inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

SEXTO: en su momento archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.F

LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 13 DEL - 3 JUL 2020

SECRETARIA 

La Sala Civil de decisión, del TSB, conformada por los magistrados Luis Roberto Suárez González, Juan Pablo Suárez Orozco y Nubia Esperanza Sabogal Varón se constituye en audiencia pública para la sustentación y resolución del recurso de apelación formulado frente a la sentencia emitida el pasado veinte de junio por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por el demandado Bancolombia S.A. dentro del proceso que Gas Natural S.A. E.S.P. adelanta en contra suya y de Inversiones Clerice Luqueta S.A.S.

El magistrado sustanciador realiza el control de asistencia con la concurrencia de los apoderados de las partes:

SENTENCIA. Desestimó las excepciones propuestas por Clerice Luqueta. Ordena seguir la ejecución en su totalidad en su contra y Bancolombia S.A. en forma solidaria.

REPAROS. Bancolombia censura la sentencia bajo el argumento de que el servicio facturado no es público domiciliario.

(LO ANTERIOR NO HACE PARTE DE LA PROVIDENCIA)

CONSIDERACIONES

El juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados en la forma consignada en el mandamiento de pago, decisión que combate Bancolombia, insistiendo, en esencia, que a la obligación objeto de cobro no le es aplicable la solidaridad prevista en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, pues esta norma “se restringe a los servicios públicos de naturaleza domiciliaria” cuyo destino es el uso final de un consumidor; que no es dable trasladar obligaciones

surgidas de ese contrato privado mercantil con el que se satisfacen intereses particulares, ajeno a la prestación de un servicio domiciliario y respecto de un inmueble que no se beneficia del referido servicio de gas natural comprimido vehicular; que no se analizó la exigua vigencia del contrato leasing y que se omitió ejercer el control de legalidad sobre los requisitos del título de ejecución.

En orden a resolver los reparos propuestos, con relación a la revisión oficiosa del escrito soporte del cobro y, en particular, respecto de la ausencia de análisis por parte del funcionario de algunas de las exceptivas propuestas por esa razón, en verdad no acertó el juzgador al utilizar, a rajatabla, el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, pues en primer lugar no explicó con suficiencia cuáles requisitos de la factura tienen esa estirpe formal que inhibiera el posterior análisis de la ejecutividad del título, materia que exigía claridad y precisión en su estructuración, para diferenciarlas de las condiciones de orden sustancial y, por tanto, determinantes de la existencia de un derecho que se pueda cobrar de manera coactiva.

Al margen de la definición del carácter formal del presupuesto omitido, lo cierto es que la Corte Suprema ha explicado que tal precepto debe abordarse en armonía con las demás disposiciones que regulan el proceso coactivo y el principio que pregona que no hay ejecución sin título, que habilita al juez “para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presente como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez *a quo*, ora por el *ad quem*”,

pensamiento explayado, entre otras providencias, en la sentencia STC-4053 de 2018.

Por consiguiente, el hecho cierto uno de los demandados no hubiere alegado mediante reposición el presupuesto que impidió la resolución de la exceptiva propuesta, omisión que el recurrente cuestiona en los reparos, fundada en que la factura no tiene la aceptación expresa y no hay constancia de que hubiere operado la aceptación tácita, no justifica abstención en su resolución, problemática que aborda el Tribunal, precisando que el título base del coercitivo no es de los que regula la ley 1231 de 2009 y, por tanto, tal presupuesto no se puede reclamar como estructurante del cobro coactivo. Por el contrario, la base de la ejecución descansa en la ley 142 de 1994, que regula la prestación de servicios públicos, la cual establece, de manera general, que “las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente” agregando a continuación que “la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial”, en tanto ella concite las condiciones previstas en el artículo 148 y además se haya puesto en conocimiento del suscriptor o usuario, quedando en claro que si no se reúnen esos presupuestos el memorado escrito pierde la fuerza ejecutiva que en abstracto se prevé a favor de las prestatarias del servicio para recuperar la cartera que los clientes no han satisfecho de manera voluntaria, dentro de los términos convenidos.

De otra parte, a pesar del origen contractual de la obligación que se incorpora a la factura, la liquidación de los servicios objeto del cobro periódico responde a una actuación de carácter unilateral exclusiva de la empresa que suministra el servicio, hecho que explica, a la par que justifica, que el legislador, para efectos del mérito ejecutivo, exija que la factura de cobro se le ponga en conocimiento al deudor en “la

forma, tiempo, sitio y modo” pactados en el contrato, conocimiento que “se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado”, prueba que es de su absoluto resorte y cuya inobservancia provoca que el usuario no esté “obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura”, previsiones contenidas en el artículo 148 de la citada normativa.

Lo anterior pone de presente que la sola aducción de la factura en la que conste la liquidación del servicio insoluto no es suficiente para que se libre mandamiento de pago y mucho menos para decretar que siga adelante la ejecución, ya que a pesar de que en el relatado documento se hubieren consignado las condiciones que reclaman las normas en reseña, la omisión probatoria referida al enteramiento de ella al suscriptor o al usuario impide que la obligación, de la que se predica es clara y expresa, sea **exigible** al deudor, dado que esa abstención provoca que el deudor no esté vinculado a su pago, presupuesto que en verdad en el *sub judice* está probado, porque así lo aceptó Inversiones Clarice al pronunciarse sobre los hechos de la demanda y cuyo contenido y condiciones tampoco fue refutado ganando firmeza esa cuantificación, comentarios que se practican por cuanto es deber del fallador, al pronunciarse sobre el fondo del contradictorio, establecer la concurrencia de los supuestos axiológicos para ordenar la compulsiva satisfacción del derecho que le asiste a la empresa prestadora de servicio público.

En cuanto a la inexistencia de solidaridad en la entidad bancaria, ha de recordarse que esa forma obligacional se derivada de la ley o del contrato y, cuando es por pasiva constituye una forma de garantía para obtener el pago de un crédito, en la medida que el cumplimiento de la obligación se extiende a todos los deudores, de manera íntegra, sin que sea posible fraccionar la prestación que habilita al acreedor a dirigir su acción en contra de uno o de todos los deudores, figura que

en materia civil tiene un carácter excepcional, pues se aparta de la regla de la divisibilidad de las obligaciones prevista en el artículo 1568 del Código Civil, razón por la cual en la norma en cita se precisa que ella “debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En este orden, la modalidad del adeudo que se comenta se caracteriza por la existencia de sujetos múltiples que deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga, obrando un solo objeto de tributo, condición que, en criterio del fallador, para el suministro del GNCV materia de cobro, la establece el artículo 130 de la ley 142 de 1994, aspecto del que disiente el opugante.

Para definir este tema conflictivo, ha de afirmarse que respecto de la naturaleza del suministro del GNCV no hay discordia en torno a que este no es un servicio público de carácter domiciliario -epílogo aceptado por el censor, condición, por demás ha sido respaldada por la Superservicios en el concepto 16 de 2010 y descrita en la resolución 008 de 1998 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas-, por lo que es importante acotar que la condena solidaria que impuso el funcionario no se apoyó en esa consideración sino porque reflexionó que la genérica condición de servicio público hacía nacer esa coparticipación por pasiva en el propietario del inmueble, epílogo que, entonces, encarna el problema jurídico a dirimir en el sub examine para determinar si la solidaridad prevista en el artículo 130 de la ley 142 solo se aplica a los servicios domiciliarios -tesis del censor- o si, por el contrario, las diversas clases de servicios públicos se ven beneficiados con la garantía de la existencia del grupo de sujetos descritos en esa regla de derecho.

Una primera aproximación a la solución descansa en el hecho cierto de que la ley 142 de 1994 se aplica a los servicios públicos domiciliarios -entre ellos la “distribución de gas combustible”-, como se regula en el artículo 1, con la precisión que esa normatividad también cubre “las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley”.

En desarrollo de lo anterior, en las definiciones contenidas en el artículo 14 se contempla la categoría de los servicios públicos en general que “son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley” pero también los servicios públicos domiciliarios, como los de acueducto, alcantarillado, aseo, “y distribución de gas combustible”, el cual, cuando es domiciliario, se concibe como “el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición”, disposiciones legales que dejan en evidencia, para lo pertinente de la situación juzgada, la doble clasificación de estos servicios en domiciliarios y no domiciliarios, regidos ambos por la ley en comento, a lo que se adiciona que esa dualidad la aceptó la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 1997.

Por igual, en el título octavo de la prenombrada legislación se reguló “el contrato de servicios públicos”, de manera general, enunciando su contenido, forma de celebración, partes, etc., sentando en el artículo 130, inciso 2 que “el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”, previsiones que dejan

en evidencia que: 1) no hay norma que expresamente restrinja la solidaridad a los servicios domiciliarios -los que simplemente califican como una especie del género de los servicios públicos-; y 2) que ese débito *in solidum* nace de la ley, razón por la cual no necesita ser pactada y el acreedor puede, a su arbitrio, dirigir la acción de cobro contra el propietario, el suscriptor, el usuario, o contra todos.

No obstante el carácter legal de la solidaridad, sin embargo el propietario puede enervar sus efectos con la demostración de que la misma no nació o que ella se rompió ante la presencia de una causa legal o reglamentaria, motivos que tienen como cometido equilibrar las cargas o superar la tirantez que puede surgir entre el derecho del acreedor de exigir el pago de un servicio público, en el que puede existir compromiso del interés general y la situación del titular del dominio, ajeno a esa relación contractual de la que el lucro o beneficio directo lo obtienen el acreedor y el usuario, tensión que resolvió la Corte Constitucional en las sentencias C-493 de 1997 y 690 de 2002, en las que ciertamente se hace énfasis en las prestaciones a cargo de las partes en los servicios públicos declarando su conformidad con el texto superior, para lo que se apoyó en el criterio de la razonabilidad, al contestar los embates que se propusieron contra la referida solidaridad de los propietarios, terceros a esa negociación.

En el concepto unificado 13 expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos en el año 2010 se describen algunas eventualidades que excepcionan o rompen esa solidaridad, como cuando el contrato de servicios públicos no está vigente en el momento de la enajenación del inmueble; en los procesos concordatarios o de liquidación obligatoria; en los acuerdos de pago, salvo que esta se pacte, expresamente, por todos los obligados solidarios; en la instalación de nuevos servicios adicionales estando en mora el usuario; cuando hay consumos producto de reconexiones

fraudulentas posteriores a la suspensión o corte del servicio; cuando el arrendatario garantiza el pago del servicio; cuando el servicio es solicitado por un tercero sin autorización del propietario y por el pago del suscriptor, entre otros eventos.

Así mismo, es posible que la solidaridad se rompa, según la consagración expresa del parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, si la empresa no suspende el servicio ante la mora del suscriptor o usuario en el pago de 2 períodos consecutivos de facturación, momento a partir de la cual cesa la obligación solidaria.

Sin embargo, en el caso concreto la recurrente en la formulación de las excepciones limitó su defensa a la inexistencia de la solidaridad con base en que la deuda se ha causado con motivo del suministro de un servicio público que no es domiciliario, sin plantear y, mucho menos demostrar, la presencia de un hecho extintivo del deber solidario, para lo que no es suficiente exponer que el contrato del que ese débito surge es mercantil, del que es un tercero y no percibe beneficio alguno, porque al margen de la certitud de estos argumentos, los mismos no fueron tenidos en cuenta por el legislador para declarar o desechar la prenombrada solidaridad y, por el contrario, al otear que el propietario, como usuario, obtiene “beneficios concretos de los cuales se vería privado si su bien no contara con las instalaciones y las redes que, al hacer posible la prestación, lo dotan de las condiciones mínimas que lo tornan habitable y apto para incorporarse al tráfico jurídico”, orientación normativa de la que la Corte Constitucional, como ya se expuso, consideró razonable imponer esa garantía de pago.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el desarrollo de los reparos Bancolombia hizo énfasis en la ruptura de la solidaridad ante el hecho cierto de que la mora del usuario superó las dos mensualidades continuas sin que la empresa suspendiera el servicio, previsión

contenida en el párrafo del artículo 130, aspiración que a la voz del artículo 282, inciso 1, ha de prosperar, a lo que se adiciona que como las normas que regulan la solidaridad del propietario y el deber de suspensión son imperativas, se imponía que el deber *in solidum* cesara, razón por la cual la ejecución, respecto del impugnante se limita a la suma de \$183.118.254 por concepto de dos mensualidades, en aplicación estricta del artículo 130 que regula la obligación de suspender el servicio, más los intereses moratorios que cause tal cifra a partir del 7 de marzo de 2017 y \$7.587.991 por los réditos punitivos calculados hasta el 6 de marzo del mismo año, incluidos en la factura documento de la ejecución, al paso que respecto de Inversiones Clerice Luqueta continúa en los términos de la orden de pago.

En virtud de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** PRIMERO: REVOCAR parcialmente los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada. En su lugar se declara probada de manera parcial la ausencia de solidaridad de Bancolombia S.A. en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Modificar el ordinal tercero de la providencia para ordenar continuar la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contra Inversiones Clerice Luqueta SAS. Frente al demandado Bancolombia S.A. se limita el adeudo a la suma de \$183.118.254 por concepto de dos mensualidades, sus intereses moratorios a partir del 7 de marzo de 2017 y \$7.587.991 por los réditos punitivos calculados hasta el 6 de marzo del mismo año, los cuales no generan intereses. TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia de primer grado. CUARTO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Sociedad R.M. Consulting S.A.S contra la sociedad Marvilla Business Center S.A.S. -En Reorganización -

Exp. 032 2019 00402 01.

Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de febrero de 2020, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad RM Consulting S.A.S promovió proceso ejecutivo contra la sociedad Marvilla Bussines Center S.A.S, con el fin de obtener de éstos el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$12.184.213 por concepto de capital, correspondiente a 10 días del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, contenido en la factura No. 1256.

1.2. Por el valor de los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se realice su pago total.

1.3. \$36.552.639 por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, contenido en la factura No. 1274.

1.4. Por el valor de los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se realice su pago total.

1.5. \$36.552.639 por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, contenido en la factura No. 1293.

1.6. Por el valor de los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se realice su pago total.

1.7. \$36.552.639 por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, contenido en la factura No. 1311.

1.8. Por el valor de los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se realice su pago total.

1.9. \$36.552.639 por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, contenido en la factura No. 1329.

1.10. Por el valor de los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se realice su pago total.

1.11. \$109.657.917 Por el valor correspondiente a la indemnización contenida en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento.

1.12. Por el valor de los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se realice su pago total.

1.13. Se libre mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que se causen a partir de la presentación de la demanda.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, que el 15 de marzo de 2017 celebró contrato de arrendamiento con la sociedad demandada sobre la oficina 401 ubicada en el Edificio 99 Trade Center de la calle 99 No. 10-19 de esta ciudad, y allí fungieron en calidad de deudores solidarios por ABV Invest S.A.S. y Andrés Barrera Villa.

Que la arrendataria se comprometió a realizar los pagos del canon de arrendamiento los primeros 10 días de cada mes, previo cobro a través de factura o cuenta de cobro; que en la cláusula 5^a del contrato se pactó como penalidad por incumplimiento el valor de tres mensualidades y en la cláusula 14 se convino intereses moratorios sobre las sumas en mora.

Que la arrendataria incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2018, lo que conllevó a que se promoviera proceso de restitución, el que se suspendió por que el 20 de marzo de 2019 se admitió por la Superintendencia de Sociedades su proceso de reorganización empresarial.

Que conforme al 71 de la Ley 1116 de 2006 procedió a iniciar la presente ejecución, por los arrendamientos en mora causados con posterioridad al proceso de reorganización.

3. Una vez librado el mandamiento ejecutivo¹ con apego a la solicitud de la demandante y enterada del mismo a la demandada, ésta se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual interpuso reposición² contra el mandamiento de pago, soportado en la ausencia de los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008 y en los artículos 3° y 5° del Decreto 3327 de 2009, respecto de las facturas aportadas para su cobro; la falta de exigibilidad, claridad y expresividad de la cláusula penal, la cual fue cobrada por un valor enorme; el cercenamiento de la factura No. 1256; y que la obligación fue cobrada con anterioridad a la admisión de su proceso de reorganización. Recurso que no prosperó.

3.1 Como excepciones de mérito³ planteó las siguientes:

“Pago”; “Los documentos denominados FACTURAS DE VENTA 1256, FACTURA DE VENTA 1274 y FACTURA DE VENTA 1329 no cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008 y en el Decreto 3327 de 2009 para ser considerados como facturas”; “La supuesta obligación de pagar el importe de la cláusula penal no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga de mi representada”; “La parte ejecutante está cobrando una cláusula penal enorme y por ende nula, ya que es violatoria del Artículo 867 del Código de Comercio” “El Despacho cercenó de manera inadmisibile los documentos base de la ejecución”, “El Despacho erró al ordenar la ejecución de una obligación causada con anterioridad a la admisión de Marvilla a proceso de reorganización”, “Todo interés moratorio solo se causaría desde la fecha de vencimiento de la respectiva factura” y “Abuso del derecho y de las formas jurídicas”; que fundamentó en los siguientes hechos:

3.1.1. Que de las sumas cobradas en la demanda, que no hacen parte de la masa del proceso de reorganización, efectuó un pago parcial por valor de \$85.000.000, los cuales cubren parte del

¹ Fol. 52 C.1.

² Fol. 61 a 74

³ Fol. 51 a 56 C.1.

canon de septiembre de 2018, así como los de febrero y marzo de 2019.

3.1.2. En cuanto a los requisitos de la factura, llamó la atención que de las aportadas con Nos. 1256, 1274 y 1236, no contienen la firma de Marvilla, únicamente fue impuesto su sello; de esta manera en los documentos no se estampó la firma o identificación de la persona encargada de recibirlas, por tanto, no fueron aceptadas de manera expresa o tácita.

3.1.3. Afirmó que para que proceda el cobro de la cláusula penal, es necesario aportar las pruebas del cumplimiento por parte del contratante y las del incumplimiento del ejecutado; circunstancia que no se sana con la presentación del contrato de arrendamiento, luego no existe medio de convicción que haga válido el cobro de la cláusula penal.

Asimismo, indicó que el elevado cobro de la penalidad contraría el artículo 867 del Código de Comercio, si se tiene en cuenta que para el momento en que se presentó el incumplimiento, el valor del canon era de \$20.000.000, por tanto, el mandamiento de pago por la suma de \$109.657.917, resulta excesiva.

3.1.4. Alegó que la factura 1256 fue cercenada indebidamente en cuanto al cobro de una parte del valor contenido en ella, acto con el cual se desconoce lo dispuesto en el artículo 250 del Código General del Proceso, en la que refiere que tanto los documentos públicos y privados son indivisibles.

De otro lado, resulta improcedente el cobro de la factura No. 1256, como quiera que esta corresponde al mes de marzo de 2019, mes en el que fue admitido el proceso de reorganización; situación que imposibilita el cobro de las sumas adeudadas.

3.1.5. Agregó que los intereses en el presente asunto deben causarse desde la fecha del vencimiento de la respectiva factura,

data a partir de la cual es procedente el cobro de los réditos moratorios.

3.1.6. Finalizó por referir que la compañía demandante abusó de su derecho de acción y ha empleado formas jurídicas de manera desleal, al haber iniciado otras acciones judiciales con el mismo fin, sobre las cuales se han practicado medidas cautelares.

4. Surtida la etapa propia de la instancia, el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que es objeto de apelación, en la que resolvió reducir el valor de la cláusula penal a \$ 29.150.000.00 y seguir adelante con la ejecución por el valor de la renta de los últimos diez días del mes de marzo, por los meses abril, mayo, junio y julio de 2019, así como los que se causen con posterioridad y hasta la terminación del contrato, más el IVA y retención en la fuente, tomando en cuenta como canon de arrendamiento lo inicialmente pactado, \$ 29.150.000.00. Todo ello, junto con los intereses moratorios mercantiles sobre el valor de cada renta mensual, a partir del día 11 de cada mes, causado desde abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el fallador de primer grado que, en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, era necesario interpretar la demanda, a efectos de establecer cuál era el título base de la acción, tarea donde concluyó que lo era el contrato de arrendamiento complementado con las facturas de venta; y que en el referido contrato concurren los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad.

Al ocuparse de los medios exceptivos adujo que los pagos a que alude la defensa corresponden a los cánones causados con anterioridad a los cobrados en este proceso ejecutivo, como lo confesó el representante legal de la sociedad demandada.

En cuanto al cuestionamiento que se le hicieron a los requisitos de las facturas argumentó que la firma de la sociedad arrendataria es un aspecto que únicamente es pasible de reclamo por vía de recurso de reposición al tenor del artículo 430 del CGP, como en efecto ocurrió; que, sin embargo, en materia mercantil el artículo 826 del Código de Comercio, prevé que los símbolos hacen parte de las firmas, situación que no desconoció la parte demandada, hecho que hace válido el documento para ser objeto de cobro; y que no es aplicable el estado del pago, habida cuenta que dicho requisito únicamente es predicable en el caso que la factura sea negociada, tema que se definió al resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En relación con la cláusula penal, consideró que el fundamento jurisprudencial expuesto por la parte demandada, que refiere que solo es procedente el cobro de la penalidad si está plenamente demostrado el incumplimiento de las partes en el convenio, atañe a los contratos de compraventa y no de arrendamiento; y que en la excepción debió especificarse en que consistió el incumplimiento por parte de la arrendataria a fin de enervar el cobro de la cláusula penal, hecho que no ocurrió.

Y, en lo que atañe al reparo de su exceso, manifestó que existe una restricción a la voluntad de las partes en el convenio en el artículo 867 del Código de Comercio, norma que indica que el valor de la pena no podrá ser superior al monto de aquella y bajo esa consideración la redujo a \$29.150.000, correspondiente al canon de arrendamiento para la fecha en que se incurrió en mora.

En lo que tiene que ver con el medio de defensa referido al cercenamiento de los documentos base de la ejecución y error al librar mandamiento por una obligación causada con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización de la convocada, adujo que de ello se ocupó al resolver la reposición contra el mandamiento de pago, pero que efectuado un análisis de los títulos aportados para su cobro, las obligaciones allí contenidas cuentan con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; y que las facturas no fueron

aportadas como títulos valores, pues el título ejecutivo está constituido por el contrato de arrendamiento; pero que, en todo caso, el *“interés moratorio solo se causaría desde la fecha de vencimiento de la respectiva factura”*, lo que se corrigió en auto de fecha 8 de octubre de 2019.

Finalmente, concluyó que no hubo abuso del derecho y menos de las formas jurídicas, pues no se está ejerciendo una acción ilegítima, toda vez que el demandante hizo uso de un derecho reconocido por el legislador, para cobrar los cánones de arrendamiento adeudados a partir de la admisión del proceso de reorganización.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandada apeló y sustentó como reparos los siguientes:

i) Que está probado el pago parcial, para ello insistió en que el abono que efectuó por \$ 85.000.000 se encontraba destinado a cubrir los cánones de febrero y marzo de 2019 y parte del canon del mes de septiembre de 2018; luego no es viable la orden de seguir adelante con la ejecución por los diez días del mes de marzo de 2019, de lo cual existe prueba documental en el proceso.

ii) Que el funcionario judicial so pretexto de interpretar la demanda, tomó como base de la acción un título distinto al propuesto en la acción, pues aquí los documentos pretendidos en cobro resultan ser las facturas y no el contrato de arrendamiento; hecho que vulnera el debido proceso, pues su defensa fue enfocada en cuestionar el mérito ejecutivo de dichos cartulares y no al mentado convenio.

iii) Que las facturas constituían el título aquí cobrado, y con base en ellas no era posible librar mandamiento de pago, pues como se refirió ninguno de los documentos aportados cuenta con los

requisitos de ley para ser tenidos como un título valor; y que las mismas fueron aportadas en copia y no en original.

iv) Que de aceptarse que el título es el contrato de arrendamiento, el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que la obligación se hacía exigible con la presentación de la cuenta de cobro o factura, por ende era necesario instrumentar los cobros mediante documentos separados al convenio, pues para determinar el precio real y efectivo del pacto, debía realizarse anualmente una actualización cuyo resultado hacía que no fuera clara la obligación; por tanto era obligatorio acudir a las facturas para determinar su valor.

v) Finalmente que, al prosperar la excepción relacionada al monto de la cláusula penal, no era viable que el juez de primera instancia efectuara la condena en costas.

Al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación la parte ejecutante, luego de pronunciarse uno a uno sobre los citados reparos, pidió confirmar la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Cabe acotar, como primera medida, que concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para su normal desarrollo y no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular la actuación, lo que torna viable el fallo de fondo que se reclama de esta Corporación.

2. Comenzará la Sala por dilucidar el reparo que concierne a cuál es el título que sirve como base de la ejecución, contrato de arrendamiento o facturas y, establecido, verificar si el mismo reúne los requisitos del título ejecutivo, en razón a que la parte demandada insiste que lo son las facturas, las que no los satisfacen tales presupuestos, mas no el contrato de arrendamiento.

Lo anterior en razón a que es obligación del Juez de verificar que el título cumpla con todos sus requisitos, pues como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aun a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en un principio no ofreció reparo”*⁴.

Y en época más reciente dijo: *“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente los presupuestos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”*⁵

En esa tarea, recuerda el Tribunal que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que

⁴ CSJ. Sentencia del 9 de agosto de 1995.

⁵ CSJ. STC 14164-2017. 11 sep, Rad.2017-00358-01

consten en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Del contenido de la norma en cita, se evidencia que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “**títulos ejecutivos contractuales**” para referirse a aquellos en los cuales la obligación contenida en el instrumento fue acordada por las partes sin intervención judicial, evento éste que pone de presente el necesario acatamiento por parte de los contratantes de aquellas exigencias de ley para la eficacia y validez del contrato celebrado, haciendo así eco al postulado contenido en el artículo 1602 del C.C. según el cual “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, lo que impone a los convencionistas la obligación de honrar las estipulaciones por ellos acordadas.

3. En el tema bajo estudio se allegó como base del recaudo el documento privado⁶, que data del 14 de marzo de 2017, contentivo del contrato de arrendamiento que celebraron demandante y demandados en calidad de arrendadora y arrendataria, respectivamente, sobre la Oficina No. 401 del Edificio 99 Trade Center de la Calle 9 No. 10-19 de Bogotá, pacto al que se acompañaron las facturas de venta Nos, 1256, 1274, 1293, 1311 y 1329, correspondientes a los meses de marzo a julio del año 2019, y sobre ellas se pidió librar mandamiento de pago.

⁶ Fol. 17 a 16 C.1. Copia del Contrato de arrendamiento / el original se encuentra en poder del Juzgado 40 Civil del Circuito Exp. 2018-344, proceso suspendido en virtud del trámite de insolvencia.

No obstante, es necesario aclarar que este proceso ejecutivo encuentra su soporte en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que permite al arrendador iniciar proceso de ejecución por los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, que para el caso de la demandada lo fue el 20 de marzo de 2019. Así lo prevé el inciso segundo de la citada norma al decir que: “ *El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.*”

Lo anterior por cuanto la sociedad en trámite de reorganización, en su condición de arrendataria deberá pagar los cánones de arrendamiento conforme a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, es decir como gastos de administración, si no lo hace, el arrendador queda habilitado para iniciar proceso de restitución invocando tal causal para terminar el contrato de arrendamiento, así como promover la ejecución por esos cánones posteriores, como se anotó.

Y acá es donde cobra importancia el contrato de arrendamiento, al ser una de las excepciones que la comentada Ley permite ejecutar al deudor una vez admitido en proceso de reorganización, fijese que el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 protege al arrendatario al establecer que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing; sujeto eso sí a que continúe pagando los cánones de arrendamiento y el no hacerlo faculta al arrendador para que promueva la ejecución por los cánones posteriores a la admisión a ese proceso.

Si ello es así, la ejecución puede promoverse con base en el contrato de arrendamiento y respecto de todo de lo que allí emane, en razón a que el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 no cualifica las obligaciones causadas, de ahí que no se encuentre limitación para incluir la originada en la cláusula penal, más aún cuando el artículo 22 de la misma Ley tampoco lo hace al facultar al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, y dicha cláusula se pactó precisamente como una sanción por el incumplimiento.

Dentro de las cláusulas del contrato de arrendamiento resulta útil destacar las que a continuación se reproducen en lo pertinente:

“TERCERA – DEL PRECIO: *El valor del canon mensual será la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$29.150.000.00) MONEDA CORRIENTE** mas el valor correspondiente al impuesto de valor agregado (IVA), que el arrendatario **se obliga a pagar cada mes calendario, anticipadamente dentro de los primeros diez (10) días calendario de la respectiva mensualidad previa presentación de la cuenta de cobro o factura con un mínimo de cinco (5) días calendario de antelación.** El precio del arrendamiento será reajustado el primero (1º) de abril de cada año, durante la vigencia del contrato de arrendamiento, en un porcentaje igual al **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -I.P.C.-, CERTIFICADO POR EL D.A.N.E. DEL AÑO CALENDARIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, MÁS UN (1) PUNTO.** (Subraya del Tribunal).*

(...)

QUINTA- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO

*La mora por el pago del canon de arrendamiento en más de 30 días calendario fuera del término estipulado en este contrato, la violación de cualquiera de las obligaciones de la ley y/o este documento imponen a el ARRENDATARIO, en especial la destinación para fines ilícitos o diferentes a los convenidos, debidamente comprobada, facultará a EL ARRENDADOR para: **a)** Dar por terminado el presente contrato en cualquier tiempo y exigir extrajudicial o judicialmente, mediante proceso de restitución la devolución por parte de EL ARRENDATARIO. **b)** exigir el cumplimiento del contrato. **En ambos casos puede exigir ejecutivamente a título de pena el pago de tres (3) mensualidades del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento, sin detrimento de la indemnización de perjuicios resultantes del incumplimiento (...).** (subraya del Tribunal).*

Esas cláusulas, en lo esencial, fueron reproducidas en los hechos que le dan sustento a la demanda, los cánones adeudados con posterioridad al proceso de reorganización es lo que se cobra

ejecutivamente; luego, ese es el documento que le sirve de base a la acción, como ya se dilucidó, sin que se pueda afirmar, como lo hace el recurrente que el a quo, so pretexto de “interpretar la demanda”, tomó como título ejecutivo base de la ejecución uno diferente al invocado por la demandante, y de esa forma vulneró el derecho de defensa de mi representada”, en virtud de lo ya anotado.

Ahora, es cierto que junto con el contrato de arrendamiento también se allegaron cinco facturas de venta, cuya descripción es el arriendo que corresponde a los meses de marzo a julio de 2019, documentos que no se pueden interpretar fuera del contexto del artículo 22 de la ley 1116 de 2006 y de la misma cláusula tercera del mencionado contrato, que atañe al precio, y como prueba de que el demandante cumplió, donde se convino “ (...) que *EL ARRENDATARIO se obliga a pagar por cada mes calendario, anticipadamente dentro de los primeros diez (10) días calendario de la respectiva mensualidad, previa presentación de la cuenta de cobro o factura con un mínimo de cinco días calendario de antelación (...)*” (subrayas fuera de texto).

Significa lo anterior que la cuenta de cobro o factura era la forma de cobrar el canon de arrendamiento, pero sin que por ello se pueda interpretar que mutó la causa de la obligación que no era otra que el arrendamiento de un inmueble. Por lo tanto, si algo merece ser interpretado es la aludida cláusula tercera para concluir lo ya expuesto.

Ahora, tampoco se puede afirmar que por la inclusión de esa forma de cobrar los cánones de arrendamiento, cuenta de cobro o factura, el contrato no resulte claro, expreso o exigible, o degenerare en otro, como lo afirmó el apelante, en razón a que esa estipulación no es una cláusula esencial del contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, si se aceptara que lo que se está ejecutando son las facturas, como títulos valores, sin soporte en el contrato de arrendamiento, ello conllevaría al desconocimiento del proceso de reorganización y necesariamente se tendría que remitir este juicio

allí, pues el estado de reorganización del deudor, en este caso, impide promover ejecución en su contra por causa distinta a la prevista en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, cánones de arrendamiento posteriores a la iniciación del proceso de reorganización, como ya se dilucidó, es decir, en esas condiciones esta ejecución no encontraría viabilidad.

4. Establecido lo anterior, y para efectos del reparo que se hace en relación con los 10 días que se cobran del canon del mes de marzo de 2019, los que según el demandado se pagaron con la transacción que se celebró el día 12 de marzo de 2019 por la suma de \$85.000.000, que tenía como propósito amparar parte del canon del mes de septiembre del año 2018 y los meses de febrero y marzo de 2019; no existe certeza de ello, pues revisada la demanda se tiene que la enjuiciada se encuentra en mora del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2018, lo que hace suponer que el importe realizado corresponde a las mensualidades dejadas de cancelar antes de la aprobación del trámite de reestructuración de fecha 20 del mismo mes y año.

Lo anterior se refuerza con lo afirmado por el representante legal de la sociedad Marvilla Business Center S.A.S., quien en el interrogatorio de parte a la pregunta que hizo alusión a los abonos realizados en el presente asunto; contestó que no se efectuaron debido a que sus cuentas se encuentran embargadas por el primer proceso y que los títulos recaudados al interior de esta demanda fueron puestos a disposición de sus clientes en virtud de la orden de embargo ordenada por el *a quo*.

Acá al demandado le competía demostrar que esos 10 días de arrendamiento del mes de marzo de 2019, también fueron incluidos en el proceso de reorganización, cosa que no hizo, de tal manera que dadas las especiales circunstancias de esta ejecución, hizo bien el juzgado de instancia al no tener por demostrado ese pago.

5. En lo que atañe al reparo relativo a la condena en costas y agencias en derecho, las que considera la demandada no se causaron

al haber obtenido resolución favorable respecto de la cláusula penal, basta con poner de presente que según la directriz del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso(...)”; por consiguiente, independiente de ese reconocimiento, lo cierto es que la ejecución no cesó, el proceso no terminó, lo que deviene en que la sociedad demandada sea considerada como parte vencida.

Ahora, si bien es cierto que el numeral 5° del comentado artículo previne que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar una condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, lo cierto es que ello queda al arbitrio del juez; y, además, en este asunto las costas se causaron, conforme al numeral 8° ibídem. Con todo, su monto se podrá controvertir exclusivamente en la oportunidad prevista en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P

6. Con fundamento en todo lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas a la parte demandada apelante, conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada recurrente. Para esos efectos la Magistrada Sustanciadora fija como

agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000,00. Liquidense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

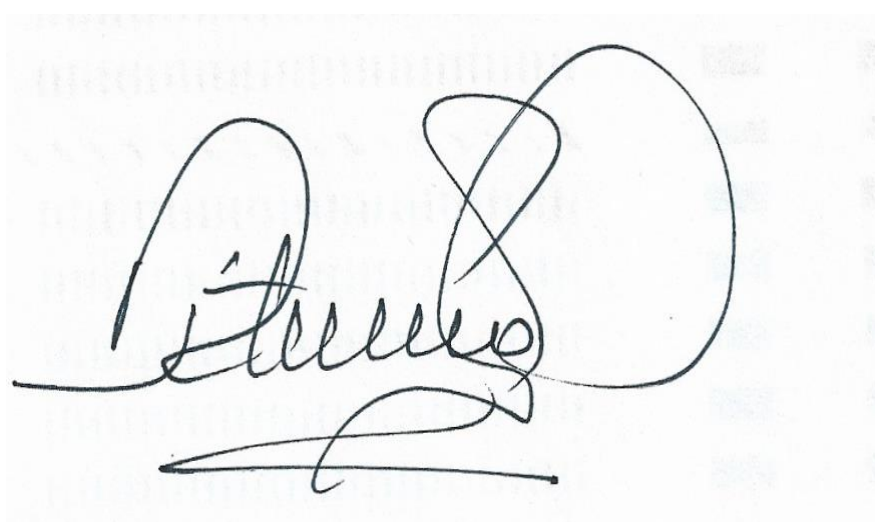
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Señor

Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso : Ejecutivo singular
Demandantes : Claudia Marcela Céspedes Ardila y otros
Demandados : Pulpafruit S.A.S. y Otto A. Rodríguez Ch.
Radicado : 2021-225
Asunto : Impugnación negación de revisión oficiosa

Respetado Señor Juez:

El Juzgado dispuso en el numeral 2º del auto del pasado 17 de marzo:
“2 Se niega la solicitud de revisión oficiosa de la orden de premió (sic) presentada por la parte demandada, como quiera que este no es el estadio procesal para dicha actuación, no obstante, tenga en cuenta el libelista lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso”.

Formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la negación de revisión oficiosa, atendiendo lo normado en los arts. 422 y 430 CGP y la doctrina probable vigente, bajo la tutela de los siguientes argumentos:

1.- De manera enérgica afirmo que NO se están ejerciendo actos dilatorios, porque la solicitud de revisión oficiosa del contrato arrendamiento como título ejecutivo es legítima y además obligatoria.

El Juzgado no debió negar la revisión sino cuando menos manifestar que la haría al momento de tomar la decisión de terminar o seguir adelante con la ejecución, dado que, según jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, ese es el límite para ejercer el deber de revisión.

Lo anterior según sentencia del 28 de mayo de 2020, MP Octavio Tejeiro, rad. No. 11001-02-03-000-2020-01072-00: *“...No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez»...”.*

Significa entonces, con arreglo al precedente jurisprudencial, que el funcionario judicial en cualquier momento anterior a proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución puede y debe, incluso por economía procesal, realizar un nuevo análisis del documento aportado como título ejecutivo para determinar si este reúne o no, los presupuestos que lo deben estructurar, por cuanto la interpretación y aplicación a rajatabla de lo normado en el art. 430 CGP jamás podrá afectar el derecho sustancial de la parte ejecutada.

2.- Sobre lo normado en el art. 430 CGP, los incisos 1 y 2 determinan:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Se advierte a simple vista que el escenario para discutir los **requisitos formales** del título ejecutivo es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Nada dice respecto a los **requisitos sustanciales** cuestionados en la solicitud de revisión oficiosa. Y, sobre los requisitos que otorgan mérito ejecutivo a un documento, el art. 422 CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Los formales exigen que el documento o conjunto de documentos sean auténticos y emanen del deudor, de su causante, de una providencia judicial o de policía, o también de un acto administrativo. Los sustanciales, exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

Por tanto, en el trámite de todo proceso compulsivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan ambos tipos de requisitos exigidos en la referida norma.

2.- En el caso concreto, se formuló pretensión ejecutiva con base en los arts. 424 y 431 CGP, cobrando sumas de dinero por cánones mensuales de arrendamiento supuestamente adeudados, más la cláusula penal contractual debido al incumplimiento de la ejecutada.

Como se viene insistiendo, la demanda ejecutiva se basó en una prórroga indefinida del contrato, como consecuencia de no haberse entregado el inmueble en las condiciones deseadas por la arrendadora, lo cual no es objeto de proceso ejecutivo sino declarativo.

Por ello, es injusto ejecutar a la arrendataria por cánones no causados y perjuicios no demostrados, porque si la arrendataria desocupó el inmueble el 15 de septiembre de 2020 y la arrendadora recibió el pago hasta ese día, evidentemente se estaría cobrando lo no debido.

Tampoco existe mora en el pago del arriendo, dado que el artículo 1608 CC dispone que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado. En este caso, la obligación de pagar cesó cuando el inmueble se desocupó por mutuo acuerdo, siendo indiferente su recibo a satisfacción, porque del contrato no se desprende obligación clara, expresa y exigible de pagar suma adicional al canon y servicios públicos causados durante la ocupación.

Decidir lo contrario, implicaría afirmar que cualquier arrendador puede alegar que un contrato con plazo terminado sigue produciendo efectos jurídicos a su voluntad, bajo la excusa de que no quedó satisfecho con el estado del inmueble en comparación con lo entregado inicialmente.

El contrato tenía un plazo fijo que se encontraba ampliamente vencido para la fecha de la demanda ejecutiva, y no se aportó evidencia de que el mismo fuese prorrogado. Luego, el mandamiento de pago se sustentó en la afirmación que hizo la ejecutante respecto a una inexistente deuda por cánones de arrendamiento no causados.

Esta situación no cumple con el art. 422 del CGP, atendiendo que, si expiró el plazo dentro del cual la parte ejecutada se obligó a pagar mensualmente una suma de dinero a título de canon por la ocupación del inmueble y, además, en vigencia del contrato se pagaron todos los cánones causados, no existe fundamento alguno para librar un mandamiento de pago.

Es decir, la deuda cobrada no es expresa, en tanto el plazo contractual está vencido y no se observa pacto de prórroga tácita ni expresa. La obligación tampoco es clara, dado que la ejecutante deriva el apremio de la obligación supuestamente incumplida respecto a las condiciones físicas en las que debía ser entregado el inmueble.

En ese orden es dable concluir, sin lugar a duda, que el título presentado por las arrendadoras no presta mérito ejecutivo en los términos planteados por la parte ejecutante, al fundamentarlo en el incumplimiento de cánones generados luego de terminar el contrato.

Por tal motivo, no debió librarse orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago, con el fin de evitar un fraude a la sociedad arrendataria a partir del patrocinio del cobro de lo no debido, con el consecuente enriquecimiento sin causa de la parte ejecutante, violando el art. 422 CGP, así como los derechos fundamentales a la igualdad ante las decisiones judiciales, debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la demandada.



3.- Sobre la revisión oficiosa obligatoria del documento base de recaudo me permito citar, entre muchas, estas providencias del Tribunal Superior de Bogotá que siguen la línea jurisprudencial:

- Sentencia del 5 de octubre de 2020, rad. 032-2019-00402-01: *“...es obligación del Juez de verificar que el título cumpla con todos sus requisitos, pues como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “...la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa...”¹.*

Y en época más reciente dijo: “...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente los presupuestos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”²

- Sentencia del 10 de octubre de 2019, rad. 032-2017-00462-01: *“...En orden a resolver los reparos propuestos, con relación a la revisión oficiosa del escrito soporte del cobro y, en particular, respecto de la ausencia de análisis por parte del funcionario de algunas de las exceptivas propuestas por esa razón, en verdad no acertó el juzgador al utilizar, a rajatabla, el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, pues en primer lugar no explicó con suficiencia cuáles requisitos de la factura tienen esa estirpe formal que inhibiera el posterior análisis de la ejecutividad del título, materia que exigía claridad y precisión en su estructuración, para diferenciarlas de las condiciones de orden sustancial y, por tanto, determinantes de la existencia de un derecho que se pueda cobrar de manera coactiva...”*

También la Sala de Casación Civil, con las siguientes sentencias:

- STC18432-2016, rad. 2016-00440-01: *“...En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...) dado*

¹ CSJ Sentencia del 9 de agosto de 1995.

² CSJ STC14164-2017, reiterada en la STC290-2021



que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo...».

- Sentencia CSJ STC290-2021: “...2. La “potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos. En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso...”.

Incluso, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá en varias decisiones ha ejercido su deber de revisión oficiosa del título ejecutivo. Por ejemplo, en providencia que se adjunta del 2 de julio de 2020, expediente 2017-0589 de Clínica Santa Ana S.A. contra La Equidad Seguros Generales O.C., el Juzgado revocó el mandamiento de pago inicialmente proferido, porque la obligación no era clara, expresa ni exigible, aun cuando la orden de apremio no fue objeto del recurso de reposición. Esto dijo el juez singular en esa ocasión:

“...descendiendo al sub lite, concluye este operador judicial que los documentos allegados (facturas de venta) por la demandante, para soportar las ejecuciones de que se trata, no reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General de Proceso, ni siquiera siendo valorados en forma conjunta, esto es, como título complejo”.

(...)

“Aunque la demandada posee, de conformidad con los mandatos legales de haber recurrido el mandamiento de pago, atacando los requisitos formales del título ejecutivo; su silencio no genera que las facturas ante ellas radicadas constituyan título ejecutivo, per se, en la medida en que las mismas disposiciones citadas que regulan la materia no prevén tal consecuencia jurídica.

La anterior conclusión no se ve menguada porque, el mandamiento de pago haya cobrado firmeza, o conforme al art. 430 del C.G.P., este juez no pueda resolver sobre los requisitos del títulos ejecutivo; recuerda este despacho, que es deber del juez, incluso oficioso, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto en los términos interlocutorios de la orden de pago proferida.



En efecto, tiénese expuesto por la doctrina y la jurisprudencia que corresponde forzosamente al juzgador, aún de oficio, el deber de volver a examinar al momento de dictar sentencia si el título allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en la norma atrás citada y, en caso de no llenarlas cabalmente, abstenerse se (sic) seguir adelante el proceso...”.

PETICIONES

1. Con fundamento en lo anterior, se pide a Su Señoría revocar el numeral 2º impugnado, para revisar oficiosamente el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, considerando que la ejecutante confesó que a la terminación del vínculo había recibido el pago de todos los cánones causados. No siendo viable cobrar el pago del tiempo que ha transcurrido desde la desocupación del inmueble ocurrida el 15 de septiembre de 2020, fecha de terminación bilateral del contrato de arrendamiento, argumentando prórrogas no pactadas expresa ni tácitamente, pese al cese del goce en virtud de la terminación.
2. Luego de ejercer la facultad oficiosa con que cuenta el Despacho para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del CGP, en concordancia con las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se debe dejar sin efecto el auto del 13 de mayo de 2022 por el cual se libró la orden de apremio. En su lugar, se debe negar el mandamiento de pago y disponer el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando la entrega de los títulos judiciales depositados para este proceso.

Del Señor Juez, con todo respeto y atentamente,

CÉSAR AUGUSTO JAMES BRYAN

C.C. 72.203.225

T.P. 88.710 del C. S. de la J.

11001310301520210022500 - RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE REVISIÓN OFICIOSA DEL TÍTULO EJECUTIVO

César James <cesarjames2007@hotmail.com>

Jue 23/03/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandantes : Claudia Marcela Céspedes Ardila y otros
Demandados : Pulpafruit S.A.S. - Otto A. Rodríguez Ch.
Radicado : 2021-225

Adjunto recurso de reposición contra el numeral 2º del auto del 17 de marzo de 2023, en cuanto negó la solicitud de revisión oficiosa aduciendo su falta de oportunidad, así como una supuesta contradicción con el art. 430 CGP.

Así mismo, adjunto 1 precedente horizontal del Juzgado 15 Civil del Circuito y 2 precedentes verticales del Tribunal Superior de Bogotá, con respecto al ejercicio del deber de revisión oficiosa del título ejecutivo.

Cordialmente,

César Augusto James Bryan

C.C. 72.203.225

T.P. 88.710 del C. S. de la J.

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Referencia: **MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo
REF. PROCESO: 11001310301520220001100
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Estudios e Inversiones Medicas S.A - ESIMED S.A

Asunto: **APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Respetado señor Juez,

DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1061700826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.** por medio del presente escrito se presenta la liquidación del crédito siguiendo lo requerido en auto del 24 de julio de 2023, en concordancia con el auto del 27 de febrero de 2023, así:

(i) Cuota 1: respecto de: *“en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota (1) de \$52.398.564, a partir del 29 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se verifique...”*

CAPITAL	\$ 52.398.564,00
INICIAL	29/12/2018
FINAL	31/07/2023
TASA	TASA MAXIMA SUPERFINANCIERA
VALOR INTERESES	\$ 64.264.166,80
CAPITAL + INTERESES	\$ 116.662.730,80

(ii) Cuota 2: respecto de: *“en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, ... sobre la cuota (2) de \$463.912.605,82, a partir del 11 de enero de 2019 y hasta cuando el pago se verifique”*

CAPITAL	\$ 463.912.605,82
INICIAL	11/01/2019
FINAL	31/07/2023

TASA	TASA MAXIMA SUPERFINANCIERA
VALOR INTERESES	\$ 564.778.959,11
CAPITAL + INTERESES	\$ 1.028.691.564,93

ANEXOS

1. Archivo Excel con el detalle de la liquidación anterior.

NOTIFICACIONES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-**, y la suscrita recibimos notificaciones en la oficina principal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en la Carrera 8 No. 20-00 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co; diana.adradac@etb.com.co

La demandada: notificacionesjudiciales@esimed.com.co

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,



DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA
C. C. No. 1061700826 de Popayán
T. P. No. 194.154 del C. S de la J.

11001310301520220001100 APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA <diana.adradac@etb.com.co>

Miércoles 2/08/2023 2:18 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (280 KB)

ESIMED.xlsx; 2022-11 Aporta LiquCredito.pdf;

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

REF. PROCESO: 11001310301520220001100

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Estudios e Inversiones Medicas S.A - ESIMED S.A

Asunto: **APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Respetado señor Juez,

DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1061700826 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 194.154 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. radico memorial.**

Cordial saludo:

DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO I

GERENCIA DEFENSA JURIDICA

SECRETARIA GENERAL



| 📞 3016093525



Centro, Calle 20 7-08 | Bogotá - Colombia



Los correos recibidos no implican respuesta inmediata si son enviados fuera de la jornada laboral, en cumplimiento con la Ley 2191 de desconexión laboral

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ETB. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5

de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad_informatica@etb.com.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information ETB. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at seguridad_informatica@etb.com.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.